COMERCIO.

BOLSA COMERCIAL DE VALPARAISO.

5 de junio.

Transacciones.

15 accns. Blanca Torre a $ 35½ c/u.

ALFREDO LYON,
C. de C. y M. de E.P.

PRECIO CORRIENTE
DE ACCIONES Y BONOS.
Valparaiso, 5 de junio de 1886.

	Comprador		Vendedor	Ult. venta
BANCOS.				
Banco Nacional de Chile.	154	%	154½	154½
» de Valparaiso.....	157	»	157½	157
» Agrícola	135½	»	136	136
» de Concepcion.....	150	»		
» Mobiliario.....	160	»	170	150
» Union	90	»	100	
» Hipotecario	120	$	125	
» Garantizador	1325	»	1350	1350
» » Responsabilidad	750	»	825	800
» Santiago	112½	»	113	113
» Nacional Hipotec.	195	»	200	
FERROCARRILES.				
Ferrocarril de Coquimbo	58	%	60	55
» Carrizal.....	65	»	70	70
» Copiapó	60	»	65	60
» Tongoi.....	30	»	32	27
» y Salitre de Antof.	56	»	56½	56½
» Urbano de Santiago	109	»	110	110
» Urbano de Valp....	227	»	230	225
VAPORES, BUQUES, ETC.				
Comp. S. A. de Vapores	151	%	151½	151
» Nacional de Remol.	130	»	135	130
» Comercial de id...	103	»	105	103
» Maderas y Buques.	72	$	75	70
» Diques	106	»	107	106
» Balleneros	402	»	405	402
COMPAÑÍAS DE GAS.				
Comp. de Gas de Santiag.	160	%	160½	160
» de id de Valparaiso.	215	»	220	220
» de Consum. de gas	310	$	320	316
» de la Serena.....	104	%	105	105
COMPAÑÍAS DE MINAS.				
Gran Comp. Arturo Prat	40½	%	40¾	40½
Occidente de Cachinal...	26	»	28	28
Minera de Chañaral.....		»	93	95
Huanchaca de Bolivia...	4550	»	4600	4550
» chilenas.....	5800	»	6000	6000
Oruro de id		»	2900	3000
Pueblina de Caracoles...	37	»	40	35
Esplotadora id.....	85	$	100	100
Riqueza de id.....	60	»	nom.	nom.
Deseada de id.....	30	»	»	»
Descubridora de id. id...	40	»	»	»
Gran Compañía de id....	30	»	»	»
Sud-Americana de id....	10	»	»	»
Blanca Torre.....	35½	»	36	36
Codiciada Esmeralda...	20	»	25	20
Todos Santos.....	89½	»	90	90
Desengaño (Gall).....	122½	»	123	123
COMPAÑÍAS DE SEGUROS.				
Compañía La Chilena...	312	$	316	315
» La América.....	285	»	290	290
» Union Chilena.....	100	»	101	100
» La Valparaiso.....	185	»	187	187
» La Nacional.....	55			
» La República.....	115	»	120	120
» La Comercial.....	110	»	114	107
» La Protectora.....	28½		29½	30
VARIAS.				
Comp. Maderas y Carbon	139		140	140
» Ascensores Mecán.	19	$	21	20
» » de Capital	34	»	35	34
» Telégrafo Trasand.	149	%	150	150
» Benefic. de Antof.	70½	»	71	71½
» Telégrafo Americ.	85	»	90	88
BONOS Y BILLETES.				
Deuda interior... 3	%	46	%	46½ 46½
» del id. 1882. 6	»	90¼	»	91 90¼
F-C de Santiago a San Fernando 6	»	92½	»	93 92½
Id de San Fernando a Curicó..... 6	»	92	»	93 91
Id de Llallai a S. Felipe..... 6	»	92	»	93 93
Id de Santiago a Quillot..... 6	»	90½	»	92 91
Municipalidad de Santiago 8	»	103	»	104 103½
Id. de id..... 7	»	97	»	97¾ 97½
Id. de id 6	»	87½	»	88 87½
Banco Garantizador de Valores.	»	104	»	104½ 104
Id. de id 7	»	102½	»	102⅝ 102⅝
Id. de id..... 6	»	96	»	96½ 96
Id. de id 5	»	84¼	»	84½ 84½
Caja Hipotecaria. 8	»	104	»	104½ 104¼
Id. de id. 7	»	103⅜	»	103½ 103½
Id. de id..... 6	»	95⅜	»	95½ 95½
Id. de id..... 5	»	85½	»	85¾ 85⅝
Municipalidad de Valp. (agua)... 10	»	108	»	112 108
Id. de id..... 8	»	100	»	101 100
Id. de id 7	»	95¾	»	96½ 95½
Id. de id..... 6	»	90	»	92 91
Id. de id (Teatro) 5	»	80	»	82 80
Billetes del Banco Valparaiso 6	»	95¾	»	96 96
Id. de id 7	»	102	»	102¼ 102¼
Banco Hipotec... 8	»	99½	»	99¾ 99¾
Id. de id 7	»	9 2¾	»	93 93
Id. de id 6	»	82	»	84

CAMBIO.

Banco, sobre Lóndres	90 d/...	22	d nominal
Comercial, id.	90 id....	22¼	»
Id. Liverpool	90 id....	22⅜	»

PRECIO CORRIENTE DE METÁLICO.

Valparaiso, 5 de junio de 1886

Oro americano.....	112%	pr
Id. frances.....	108	»
Libras esterlinas.....	10 60	c/u
Id. españolas.....	10 30	»
Id. alemanas.....	10 30	»
Onzas españolas.....	31 00	»
Id. de paises españoles.....	30 90	»
Id. en lingotes, 1000/1000 p gram.	1 30	»
Oro de lavadero, por gramo.....	1 20	»
Oro chileno (cóndores).....	85	%
Id. oro menudo.....	70	»
PLATA.		
Pesos fuertes chilenos.....	64	%
Id. id. peruanos.....	61	»
Monedas de 50 centavos.....	40	»
Id. de 20 id.....	35	»
Id. de 10 y 5 id.....	20	»
Id. de 20 id. boliviana.....s.....	20	»
Plata inglesa.....	90	»
Id. americana.....	90	»
Id. española.....	90	»
Id. en barra marco fino, a bordo.....	15 30	
Id chafalonía por gramo,.....	4	

INTERIOR

VISTA

DEL SEÑOR FISCAL DE LA PRIMERA SALA DE LA ILTMA. CORTE, DON LEOPOLDO URRUTIA, EN LA DENUNCIA HECHA POR EL SEÑOR ADOLFO GUERRERO, CONTRA EL INTENDENTE DE VALPARAISO, SOBRE PROLONGACION INDEBIDA DE FUNCIONES PÚBLICAS.

Iltma. Corte:—I. Don Adolfo Guerrero por medio del escrito de f. 1, pide que V. S. Iltma. en uso de las atribuciones que a las Cortes de Apelaciones confiere el art. 68 de la lei de 15 de octubre de 1875, para mantener la disciplina judicial en el distrito de sus respectivas jurisdicciones, adopte que en el carácter de tribunal superior militar las medidas que estime prudentes, a fin de poner término a la situacion anómala e ilegal en que se encuentra el juzgado de la comandancia jeneral de marina de Valparaiso; y solicita al mismo tiempo que V. S. Iltma. procediendo de oficio, como es su deber, *prosiga* la responsabilidad que afecta al intendente de la provincia de ese nombre, don Domingo Toro Herrera, quien por prolongacion indebida de funciones ha creado esa situacion, acumulando en sí mismo los cargos de intendente y de comandante jeneral de marina, no obstante la incompatibilidad que de la manera mas esplícita ha establecido la lei últimamente promulgada de 22 de diciembre de 1885.

A este respecto dice el ocurrente que el señor Toro Herrera, contra la prohibicion espresa del art. 3.° de esa lei, ha continuado ejerciendo conjuntamente las funciones de ámbos destinos y las judiciales que corresponden al empleo de comandante jeneral de marina; que aquel mandatario habiéndose ausentado de Valparaiso a fines de abril, espidió un decreto para que lo reemplazara en los dos puestos indicados el mayor jeneral del departamento don Oscar Viel, quien por el mismo hecho acumuló en sí mismo tres cargos distintos con abierta infraccion de las leyes; que la nulidad de todo lo obrado por estos funcionarios en materia judicial, ha sido y es el resultado natural de la condicion ilegal creada; y que como ámbos dependen de la jurisdiccion de V. S. Iltma., a quien compete la segunda instancia de las causas militares, ocurre ante el Iltmo. Tribunal, en uso de la accion popular que en estos casos confiere la lei, denunciando los hechos relacionados para que se adopten las medidas que mas arriba se indican.

Sostiene el denunciante que despues de la vijencia del art. 3.° de la lei referida y que dice, «que los cargos de intendente y gobernador son incompatibles con cualquiera otro empleo público», debió el señor Toro Herrera cesar en su empleo de comandante jeneral de marina; y si de hecho ha seguido en él, deber es del tribunal superior en lo que respecta a las funciones judiciales, impedir que éstas sean ejercidas por un mandatario que ha perdido el carácter de tal; disponiendo a la vez que de oficio se haga efectiva la responsabilidad que en órden a prolongacion indebida de funciones establecen los arts. 217 y 260 del Código Penal, ya que el juzgamiento de los intendentes corresponde en primera instancia a V. S. Iltma., conforme al procedimiento que fijan los art. 38 y 39 de la recordada lei del Réjimen Interior de 22 de diciembre.

Agrega el señor Guerrero que el empleo de comandante jeneral de marina no se encuentra comprendido en ninguno de los dos casos de compatibilidad que por escepcion mencionan el inciso 2.° del artículo 3.° y el artículo 10 de dicha lei; y despues de aducir algunas reflexiones jenerales sobre el distinto carácter que revisten en su jurisdiccion los cargos de comandante jeneral de marina y de comandante jeneral de armas, concluye sosteniendo la tésis de que dentro del citado artículo 3.°, no se puede afirmar que el primero de estos cargos públicos pueda ser desempeñado conjuntamente por el intendente de Valparaiso.

Tal es el resúmen de la denuncia que interpone ante V. S. Iltma, don Adolfo Guerrero y sobre la cual ha creido conveniente V. S. Iltma., oir el dictámen de este Ministerio.

II. De estos antecedentes y de lo informado a fojas 9 por el señor intendente de Valparaiso, surjen, a juicio del que suscribe, dos cuestiones, a saber: la una prévia sobre la competencia de V. S. Iltma. para tomar las medidas disciplinarias a que alude el denunciante, y la otra relativa a la naturaleza misma de los arbitrios que podrian adoptarse para regularizar la jurisdiccion de marina, si dada la competencia de V. S. Iltma. estuviere realmente desempeñada esa jurisdiccion en forma anormal e incorrecta.

III. Es de vulgar jeneralizacion el principio establecido en materia de competencia de atribuciones por el artículo 160 de la Constitucion Política, el cual dice: «Ninguna majistratura, ninguna persona, ni reunion de personas pueden atribuirse, ni aun a pretesto de circunstancias estraordinarias, otra autoridad o derechos que los que *espresamente* se les haya conferido por las leyes. Todo acto en contravencion a este artículo es nulo.»

La misma regla se halla reproducida señaladamente en el artículo 4.° de la lei orgánica de los tribunales de justicia, la cual lei complementariamente esplica y define en el artículo 192, que «la competencia es la facultad que tiene cada juez o tribunal para conocer de los negocios que la lei ha colocado dentro de la esfera de sus atribuciones.» El referido artículo 4.° prohibe tambien a los tribunales mezclarse en negocios encomendados a otros poderes públicos, y en jeneral, ejercer otras funciones que las esplícitamente determinadas en los artículos 1.°, 2.° y 3.° de la referida lei orgánica.

Este principio sanciona la independencia de los grandes poderes públicos que dominan y gobiernan el Estado; sirve de corolario a nuestro réjimen representativo y establece con resaltante claridad el deber en que se encuentra cada uno de dichos poderes para no injerirse en el conocimiento de materias estrañas a la competencia de cada cual.

Aunque triviales estos preceptos ha creido el infrascrito necesario hacer reminiscencia de ellos para dejar consignado, siquiera someramente, el límite de la jurisdiccion de V. S. Iltm. ya que en el libelo de foja 1 se piden resoluciones judiciales, bien sea para regularizar defectos que se dice existen en la jurisdiccion de marina, bien sea para *proseguir* de oficio la responsabilidad de un ajente de la administracion.

Tanto el poder judicial como el administrativo se hallan encargados de una misma accion comun: la de hacer ejecutar las leyes. Pero es indispensable inquirir si dentro de las atribuciones de V. S. Iltma. está comprendida para estos fines la de dictar resoluciones de carácter abstracto y sí dichas resoluciones son del resorte de otras autoridades.

Segun los artículos 59 y 81 de la Constitucion, «al Presidente de la República está confiada la administracion y gobierno del Estado, y su autoridad se estiende a todo cuanto tiene por objeto la conservacion del órden público en el interior, y la seguridad esterior de la República, *guardando y haciendo guardar la Constitucion y las leyes*».—De aquí se deriva, entre otros, el derecho que tiene este majistrado segun el artículo 82, para espedir los decretos, reglamentos e instrucciones que crea convenientes para la ejecucion de las leyes; y asimismo para ejercer cierta potestad arbitraria en favor de los intereses colectivos. Tiene tambien dicho majistrado la facultad de nombrar y remover a los intendentes y a los comandantes militares en el ramo del Ejército y la Armada.

Le corresponde, pues, a mas del ejercicio de facultades de alta política a que la Constitucion denomina gubernativas, otras de un órden meramente social, relativas, como lo dice un eminente publicista, a protejer las personas y propiedades, a hacer ejecutar las disposiciones de interes y carácter jeneral, a administrar los bienes de la nacion y a vijilar la jestion de los negocios colectivos.

Sus resoluciones o actos revisten la jeneralidad que es peculiar del ejercicio de su poder.

¿Sucede lo mismo con las facultades del poder judicial? Aunque encargado tambien de hacer ejecutar las leyes ¿puede verificarlo por medio de actos jenerales?

«Solo toca al lejislador», dice el artículo 3.° del Código Civil, «esplicar o interpretar la lei de un modo jeneralmente obligatorio. Las sentencias judiciales no tienen fuerza obligatoria sino respecto de las causas en que actualmente se pronunciaren.»

El artículo 1.° de la lei orgánica añade que los tribunales solo tienen la facultad de conocer de las causas civiles y criminales y de hacer ejecutar lo juzgado; el artículo 2.° les permite intervenir en todos aquellos actos no contenciosos en que una lei espresa requiera su intervencion; y el artículo 3.° les otorga ademas, facultades conservadoras, disciplinarias y económicas, conforme a las que a cada tribunal se asignan en los respectivos títulos de la lei.

Los artículos 45 y 68 de referencia a los anteriores, establecen respecto de los jueces de letras y de las Cortes de Apelaciones, que a estos tribunales corresponde *mantener* la disciplina judicial en el distrito de sus respectivas jurisdicciones, haciendo observar aquellos las leyes relativas a la administracion de justicia y a los deberes de los empleados subalternos y demas personas que ejercen funciones concernientes a ella.

Las Cortes deben tambien velar inmediatamente la conducta ministerial de los jueces de letras haciéndoles cumplir todos los deberes que las leyes les imponen.

Conforme al artículo 67, las Cortes de Apelaciones no tienen otras facultades que las de resolver en primera, única o segunda instancia, las contiendas de que trata esta disposicion; y conforme a los artículos 68, 76 y 116, tienen las mismas Cortes fijado el límite de su jurisdiccion disciplinaria.

En ninguno de estos preceptos de la lei se encuentra conferida la potestad de dictar disposiciones de órden abstracto aun cuando se trate de actos de otros poderes públicos que ataquen un interes particular.

Se puede afirmar, de consiguiente, que las funciones propias del poder judicial solo se desempeñan en causas criminales concretas a sus contiendas seguidas por particulares o personas morales que asumen en el manejo de sus negocios el carácter que es peculiar del ejercicio de los derechos individuales.

La Constitucion Política obedeciendo a este propósito de derecho público, ha llegado hasta arrancar del conocimiento de la justicia ordinaria las acusaciones por delitos en que incurren los funcionarios administrativos o lejislativos ejerciendo sus altas funciones.

Hai tambien verdadera conveniencia social en la existencia de este órden de cosas, a fin de que los Tribunales de Justicia no se inhabiliten por medio de actos abstractos para dirimir las contiendas que suciten con motivo de propias resoluciones.

IV.—Establecidos estos precedentes, es llegado el momento de examinar cuál es la naturaleza de la intervencion que se solicita de V. S. Iltma. en el libelo de fs. 1.

Descarnadamente se pretende que el tribunal, procediendo como Corte Marcial, jeneralice un fallo en el sentido de que el comandante jeneral de marina no debe ser reconocido en sus funciones judiciales a virtud de ser incompatible este puesto con el de intendente, desde la vijencia del art. 3.° de la nueva lei del Réjimen Interior, o para espresar la idea con mas claridad, se pretende que V. S. Iltma. dicte una interpretacion abstracta de ese artículo y decida la nulidad de todos los actos judiciales ejecutados que emanaren de aquel mandatario, y consiguientemente, que han caducado los efectos del supremo decreto de 14 de marzo de 1884 que nombró al señor Toro Herrera comandante del departamento de marina. Se pide tambien que se encause al señor Toro Herrera prévio los trámites de su desafuero.

A juicio del fiscal, basta sintetizar estas peticiones para deducir de pronto y sin lugar a duda que la Corte no puede dictar esas resoluciones, ni como tribunal civil, ni como tribunal superior militar.

Se ha hecho ya lo bastante en órden a que los jueces deben abstenerse de dar decisiones jenerales, porque ello equivaldria a invadir atribuciones de otro poder. Seria, pues, difuso volver a repetir los fundamentos de esta tésis. Ha de añadirse, sin embargo, que en el presente caso la Iltma. Corte anticiparia, sin forma de juicio en una resolucion de esa especie, el grado de responsabilidad que, segun el denunciante, afecta al señor Toro Herrera, conforme a los artículos 217 y 260 del Código Penal.

Por otra parte, la intervencion de V. S. Iltma. mediaria solamente como Corte Marcial, y no como tribunal del órdel civil.

A este respecto debe tenerse presente que el art. 1.°, tít. 69 de la Ordenanza Militar, ha organizado la Corte Marcial con los jueces que constituyen la de Apelaciones, solo para conocer de los casos concretos que mencionan los demas artículos del mismo título.

La Ordenanza referida, no confiere al tribunal militar ninguna atribucion de carácter jeneral para corregir o regularizar los vicios que se noten en el funcionamiento de los jueces que le estén subordinados.

La organizacion de la Corte Marcial es mas o menos análoga a la del tribunal superior de cuentas, por ejemplo.

Ambos se forman con ministros de las Cortes de Apelaciones; pero de ninguna manera son las cortes civiles, ni dentro de las especiales ordenanzas militares, ni dentro de la ordenanza jeneral de la contaduría mayor.

El art. 5.° de la lei de 15 de octubre de 1875, así lo establece implícitamente al dejar subsistentes con carácter especial a los tribunales que el Código militar designa, al tribunal superior de cuentas fiscales, y al tribunal superior de cuentas municipales; todos los que deben rejirse y se rijen por las leyes que los han constituido.

Estos tribunales solo pueden ejercer su ministerio con sancion eficaz al revisar en grado de apelacion o consulta las causas sometidas a su actual conocimiento.

V. Se sostiene sin embargo en el libelo de f. 1, que V. S. Iltma. debe regularizar la situacion anómala en que se supone hallarse el juzgado de la comandancia de marina, procediendo en uso de atribuciones disciplinarias; mas para persuadirse de que esta tésis no está fundada en lei, basta contemplar que dichas atribuciones no puedan estenderse a otros casos que a los señalados espresamente en los arts. 68 a 76, 289 y 311 de la recordada lei orgánica. Con arreglo a estos artículos carecen las Cortes de Apelaciones, a juicio de este Ministerio, de derecho a emplear otras medidas de órden y de correccion que las circunscritas en ellos, y las que confiere el 73 para la represion y castigo de las faltas que se cometen en la sala del tribunal.

Todas estas disposiciones afectan solamente a los oficiales del ministerio público, al Ministerio de los defensores públicos, a los jueces letrados relatores, secretarios, notarios, conservadores, archiveros, procuradores, receptores y empleados subalternos.

Es verdad que no se halla definida espresamente en la lei la palabra disciplinaria; mas, conforme al artículo 20 del Código Civil ha de dársele su significado natural y obvio, con el límite o estension que se deduzca de los títulos en que se encuentra consignada.

De los artículos 45, 68 y otros que se han citado, referentes a los jueces y cortes, se desprende que este vocablo indica la facultad que tienen los primeros para *mantener* la correcta obvervancia de las leyes de parte de los empleados judiciales que le estén subordinados; y las segunda para *mantener* tambien el cumplimiento de los deberes de los jueces de letras, velando inmediatamente su conducta ministerial.

De consiguiente, aun en el caso de hallarse mencionados entre los jueces los comandantes militares, que no le están, se colije que dicha atribucion es solo conservadora y correctiva para hacer cumplir sus deberes a los funcionarios revestidos de jurisdiccion por autoridad competente. Pero ejerciéndose facultades de este órden, no pueden declarar irritos los decretos gubernativos a los nombramientos que recaigan en funcionarios públicos. Esta consecuencia es lójica si se considera que la jurisdiccion plena, correccional, disciplinaria y económica, corresponderia privativamente, por mandato constitucional, a la majistratura que mencionan los artítulos 113 y 143 del Código Político y los artículos 108 y 111 de las tantas veces citada lei de 15 de octubre de 1875.

Dar mas amplitud en el ejercicio de esta facultad a las Cortes de Apelaciones, seria incurrir en el absurdo jurídico de que aun los jueces de letras la tendrian para modificar segun su criterio, en casos jenerales, los actos de otros poderes públicos a pretesto de que el artículo 45 de la lei de 15 de octubre, les confiere facultades disciplinarias en forma mas lata que la asignada por el artículo 68 a las mismas Cortes.

VI. Resumiendo lo espuesto resulta:

1°. Que la Ilustrísima Corte Marcial no puede arbitrar las medidas jenerales que se solicitan por don Adolfo Guerrero, porque con ello invadiria atribuciones que no le están confiada por la lei.

2.° Que las facultades disciplinarias conferidas al Tribunal, son meramente conservadoras y correctivas respecto de la conducta ministerial de los funcionarios que le están subordinados, y la peticion de f. 1, tiende a que se dicte una decision de carácter estraño y que solo corresponderia a otra majistratura;

3.° Que el comandante del departamento de marina, como empleado esencialmente administrativo en el órden militar, no se encuentra comprendido entre los subordinados a que se refiere la lei orgánica de los tribunales para los efectos de aquellas atribuciones; y

4.° Que la Ilustrísima Corte solo revisando en grado de apelacion o consulta puede apreciar si las causas sometidas a un actual conocimiento han sido o no organizadas por autoridad competente, y si los actos gubernativos que han reconocido y siguen reconociendo la jurisdiccion militar del señor Toro Herrera, han estralimitado la lei del Réjimen Interior.

VII. Pasa el fiscal a ocuparse de la peticion relativa al enjuiciamiento del intendente de Valparaiso.

Se solicita a este respecto la intervencion oficiosa de la Ilustrísima Corte para que dirijiéndose al Escelentísimo Consejo de Estado, pida el desafuero del señor Toro Herrera, a fin de juzgarlo conforme al procedimiento que señala el artículo 39 de la lei del Réjimen Interior, por el hecho de haber continuado desempeñando el cargo de comandante jeneral de marina.

En tésis jeneral, los tribunales de justicia deben pesquisar de oficio los delitos cuya averiguacion no ha confiado a la iniciativa individual Las leyes 2.ª a 16, tít. 17 de la part. 3.ª; y 1.ª y 2.ª, tít. 34, lib. 12 de la Nov. Rec., esplican los casos en que el procedimiento criminal puede comenzar en esta forma. Sus disposiciones llevan encarnadas, sin embargo, principios de derecho relativos a un réjimen público inaceptable en nuestra forma de gobierno representativo.

Aun cuando algunas disposiciones del Código Penal completan en parte el precepto establecido por aquellas leyes, existe no obstante tal vaguedad en nuestra lejislacion de procedimiento a este respecto, que es necesario las mas veces encomendar al criterio judicial la apreciacion de los casos que se presenten sobre esta materia.

En los delitos privados o comunes que ofenden a la moral, a la propiedad y a la seguridad, es indudable que la interposicion oficiosa de los tribunales es de absoluta necesidad. Dicha interposicion es benéfica a la sociedad aun cuando el hecho punible ofenda directamente la seguridad y las garantías comunes. No sucede lo mismo, por regla jeneral, en los delitos públicos cuya averiguacion si bien interesa directamente a la sociedad, puede traer mayores males que bienes al órden político y al derecho propio de los poderes encargados inmediatamente de su conservacion.

Es fácil en aquellos apreciar de pronto los hechos constitutivos del delito. El homicidio, el robo, el incendio y los demas que ofenden a las personas, etc., no pueden escapar al criterio de cualquiera persona: la simple observacion del occiso y del lugar incendiado comprueba por sí solo la existencia de lo que en derecho se denomina *cuerpo de delito*.—Por el contrario, la malversion de los caudales públicos, la traicion al Estado, la violacion de un armisticio, la sublevacion y otros de la propia índole, requieren una comprobacion prévia, del cuerpo de delito, y la intervencion de la autoridad administrativa que, apreciando y analizando la naturaleza de los actos, asuma la iniciativa de las jestiones y evite a los tribunales su mediacion oficiosa y si es posible el prejuzgamiento del delito mismo.

Aplicando estas jeneralizaciones de sana lójica al caso de la jurisdiccion que ejerce el comandante de marina, ha de considerarse que el hecho de la prolongacion de funciones, sigue siendo reconocido por el poder público que segun las leyes tiene la facultad de conferir el título de que emana esa jurisdiccion.

De consiguiente, la jestion oficiosa de V. S. Iltma. tendria mas bien el carácter de una competencia de jurisdiccion sobre un punto de derecho, promovida a ese poder, que el de una resolucion especial relativa al juzgamiento del señor Toro Herrera.

La Iltma. Corte se hallaria en el caso de esplicar y anticipar ella misma su opinion sobre las faces del delito, entrando en fundamentos complejos de derecho, en órden a la intelijencia del artículo 3.° de la lei del Réjimen Interior, ya que el delito referido, por su naturaleza, surje de un hecho que no está sometido a la apreciacion vulgar.

Hace presente estas circunstancias el fiscal que suscribe, para dejar fijada cuál es la esencia propia del acto que se solicita de V. S. Iltma. y para esplicar que tal acto de ninguna manera tiene la faz judicial que se le atribuye, tendente a un juicio criminal, sino la de una contienda en la cual el señor Toro Herrera seria juzgado sin ritualidad legal durante la discusion jurídica sostenida por el tribunal mismo encargado de su juzgamiento.

Este juicio anticipado es tambien lo que ha querido evitar el art. 112 de la lei de 15 de octubre de 1875, cuando establece para complementar una disposicion constitucional, que a la Excma. Corte Suprema incumbe dar su voto, siempre que el Presidente de la República se lo pida sobre cualquier punto relativo a la administracion de justicia, *y sobre el cual no exista cuestion de que deba conocer.*

Por otra parte, tanto el actual denunciante como quien quiera hacerlo, pueden promover, fundar y proseguir la acusacion, a lo menos hasta el momento mismo en que el desafuero del intendente llegare a producirse ante el Excmo. Consejo de Estado.

La teoría que acaba de sostenerse se halla corroborada en el art. 39 de la Lei del Réjimen Interior. Dice el artículo: «Para proceder criminalmente (contra un intendente o gobernador) «deberá *preceder* la declaracion del Consejo de Estado de haber lugar a formacion de causa. La respectiva Corte de Apelaciones *recibirá la informacion que se le ofreciere para acreditar los hechos en que la peticion de desafuero puede fundarse.*»

Sin esfuerzo se nota que esta disposicion exije intervencion de parte que funde, compruebe y prosiga la peticion de desafuero.

Dados estos antecedentes, es lójico afirmar que mientras el actual comandante jeneral del departamento de marina, no sea requerido de inhibicion, no puede procesársele por los delitos que mencionan y penan los artículos 217 y 219 del Código respectivo.

Se abstiene el infrascrito de entrar en apreciaciones sobre la cuestion de fondo que, segun se ha dicho al terminar la parte espositiva de este dictámen, emana tambien del escrito de denuncia. Cree confiadamente en la incompetencia del Iltmo Tribunal y considera por lo tanto que no debe anticipar opinion en órdena hechos que deben considerarse en los muchos casos del fuero militar de marina que diariamente llegan a los estrados de V. S. Iltma.

Como conclusion de los razonamientos precedentes es de parecer el fiscal.

Que V. S. Iltma. debe declararse incompetente para arbitrar las medidas que se solicitan en el libelo de fs. 1;

Que debe así mismo declarar inoportuna la intervencion oficiosa del tribunal para solicitar el desafuero y el juzgamiento del señor Toro Herrera;

Y que al denunciante quedan reservados sus derechos para jestionar como parte directa sobre el desafuero y juzgamiento del señor intendente de Valparaiso.—Santiago, junio 2 de 1886.

—L. URRUTIA.

VARIEDADES.

AMOR DE IDA Y DE VUELTA.

Cuando ustedes se casen, y me dirijo, por supuesto, a los que aún no hayan caido, no olviden la primera exijencia de las modas matrimoniales.

El viaje.

Es un atractivo nuevo para los jóvenes predispuestos.

«Anoche se unieron en estrecho vínculo la bellísima señorita de Alcarraza con el eminente jóven don Abdon Botijo, sobrino del secretario que fué del ayuntamiento de Valdeconejos del Campo.

«Los recien casados salieron enseguida por la línea del Norte con direccion a...»

«Se anuncia el enlace próximo de la señora... viuda en tercera instancia, con el aplaudido auxiliar de la clase de vijésimos del ministerio...

«La feliz pareja saldrá inmediatamente para Colmenar Viejo, adonde lleva a todos sus maridos la distinguida señora.»

No se lee en los papeles noticia de boda no movilizada.

Nuestro carácter meridional y propenso a las fantasías esplica esa aficion al campo en los recien casados.

A los idilios del amor raral.

Un matrimonio recien hecho o recien firmado, que se mete en un wagon de ferrocarril y se contenta con un paraiso situado a cinco o seis leguas del punto en que se ha efectuado la boda, es un triunonio que conocen sus intereses.

Porque se libran los conyujes de moscas y no se molestan.

Pero los consortes que elijen para su residencia luna nuelosa, un pueblecito de Alemania o de Suiza o de la Australia, me parecen filósofos de ámbos sexos.

¡A cuántos peligros se esponen!

Si viajan en coche reservado, del mal el ménos.

Pero si no les alcanzan los recursos para tanto, o no lo preven, ya pueden prepararse a sufrir las impertinencias de los compañeros de viaje y de los dependientes de la vía y demas.

—¿Me quieres?

—Te quiero.

—Pues dame un dedo.

—¿Me amas?

—Te amo.

—Pues dame la mano.

¿Me adoras?

—Te adoro.

Antes de terminar la tercera peticion aparece en las ventanillas una mano, y luego una cabeza parlante, que saluda, y luego medio cuerpo, y luego un empleado de cuerpo entero.

—¿Tienen ustedes la bondad de presentarme los biletes?

El recien contratado de marido, pero sin ejercicio todavía, refunfuña, mete mano en bolsillo y duda entre sacar un revólver o sacar los billetes.

Opta por esto último y entrega los cartoncitos al empleado, quien por medio de una llave para sacar muelas, estrae dos circulitos de carton, uno de cada billete.

Los devuelve, ya perforados, al caballero y, despues de saludar cortes, sale del coche.

—¿Me querrás siempre?

—Con delirio.

¿Mas que a todos tus parientes?

—No te equipares, vida mia. Tu no eres padre ni madre, ni podrás serlo nunca...

—¿Cómo es eso?

—¿Tu no sabes que por tí dejé a un muchacho que queria penetrar en el cuerpo consular?

—Sí.

¿Tu no sabes que he desdeñado a un chico que pinta alguna cosita y cree que irá a Roma?

—¿En clase de peregrino?

—¿Con que me amas mucho?

—Con furor.

Habrán ustedes observado que a los novios y a los recien casados no se ocurren mas que tonterias sobre el mismo tema.

¿Me quieres?... ¿Mucho?... ¿Muchísimo?..

¿Mas que el casero? (por ejemplo.)

Llegan a una estacion con parada y fonda.

La esposa siente apetitos.

El esposo tambien.

Pero ¿y si se va el tren?

¿Y si al bajar del coche hai algun filósofo vidente que se entera del patron de las pantorrillas de la señora?

Esta idea es de la interesada.

Despues... la noche.

¡Qué horrible!

De cinco en cinco minutos aparece la cabeza del empleado.

¡Si estuviera permitido cortar cabezas!

Pero aun no hemos llegado a la realizacion de tan bello ideal.

¿Y cuando se les estravía el equipaje?

¿Y cuando en el mismo coche se entrometen dos o tres caballeros que fuman, rien cantan y parece que quieren devorar con sus miradas a la novia?

El ferrocaril es enemigo de los amantes liberales y de los recien casados.

Como me decia una señorita sensible y romántica.

—No hai poesía mas que en los túneles.

E. DE PALACIO.

AVISOS JUDICIALES

Pregones.

Por decreto del señor juez de comercio fecha de ayer se ha ordenado dar los pregones de la lei al fundo denominado Chaihuin perteneciente a la quiebra de don Juan M. S. Saverney, y a los demas bienes embargados por el Banco Nacional de Chile.

La tasacion y demas antecedentes se encuentran en la secretaría del que suscribe.

Valparaiso, mayo 13 de 1886.

422 CIPRIANO LÉMUS, secretario.

Aviso judicial.

Por decreto fecha 29 del mes pasado, espedido por el señor juez letrado en lo civil de esta ciudad, se ha mandado dar los pregones de la lei, a unos terrenos de lomaje situados en el cerro de la Mariposa de esta ciudad, y pertenecientes a la testamentaria de doña Cecilia Muñoz de Diabuno.

La tasacion, plano y demas antecedentes, se encuentran en la secretaría del que suscribe.

Valparaiso, junio 4 de 1886.

449 CONSTANCIO IBAÑEZ, secretario

Pregones.

Certifico: que por acuerdo de los herederos de Rosario Césped y José Diaz, celebrado ante el juez compromisario don Guillermo E. Rodriguez, con fecha 26 del corriente mes de mayo, se mandan dar los pregones de la lei para el remate de las propiedades de la sucesion ubicadas en el cerro de la Cruz, de esta ciudad.

Valparaiso, mayo 30 de 1886.

JOSÉ MARIA VEGA V.,
441 notario y conservador de comercio.

Por escritura

ante el notario don Francisco Pastene, el 20 de mayo próximo pasado, don Santiago Parodi donó a doña Isabel Pereira de Padilla un sitio y casa ubicado en el cerro de las Monjas, bajo los deslindes que espresa dicha escritura.

Valparaiso, junio 4 de 1886.

421 JOAQUIN 2.° IGLESIAS, N. y C.

Disolucion de sociedad.

Por decreto fecha veintiseis del presente espedido por el señor juez de comercio de esta ciudad, se ha mandado publicar por el término de diez dias el estracto siguiente:

Certifico: que por escritura de esta fecha otorgada ante mí entre los señores Claudio Enrique Knauf y Jorje Knauf que negocian en esta plaza con la firma de Knauf Hermanos, se ha puesto término y liquidado la sociedad mencionada, la cual fué formada ante mí por escritura de ocho de agosto de mil ochocientos ochenta y dos para terminar el primero de julio de mil ochocientos ochenta y siete. El señor Claudio Enrique Knauf queda a cargo del activo y pasivo. Mas pormenores constan de la escritura relacionada.—Valparaiso, mayo veinte de mil ochocientos ochenta y seis.—*José Maria Vega V.*, notario.

Anotado en el rejistro de inscripciones del conservador de comercio a f. 233 vta. bajo el número 154.—Valparaiso, mayo veinticuatro de mil ochocientos ochenta y seis.—*José Maria Vega V.*, conservador de comercio.

Conforme con su orijinal que se rejistra en el espediente respectivo.—Valparaiso, mayo veinte y nueve de mil ochocientos ochenta